

## **Reporte sobre la Magistratura en el Mundo**

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*

### **Cortes del Mundo**



**Ecuador, Corte Nacional de Justicia**

### **OEA (Corte IDH):**

- **134 Período Ordinario de Sesiones. Audiencia Pública del Caso Flores Bedregal y otras vs. Bolivia.** La Corte Interamericana celebrará entre el 9 al 20 de marzo de 2020 su 134 Período Ordinario de Sesiones en San José, Costa Rica. Una de las audiencias que se llevará a cabo en este período será la del Caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia. La audiencia pública se desarrollará los días miércoles 18 de marzo de las 15:00 a las 17:00 horas y el jueves 19 de marzo de las 09:00 a las 13:00 horas. El caso se relaciona con la presunta desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal, dirigente del Partido Obrero Revolucionario y diputado nacional, y la alegada impunidad en la que se encontrarían estos hechos. Su desaparición habría tenido inicio de ejecución en el marco del golpe de Estado de julio de 1980 por fuerzas militares. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos determinó que, si bien se adelantaron procesos que culminaron con sentencias condenatorias, hasta la fecha no habría existido un esclarecimiento completo de lo sucedido con la presunta víctima, incluyendo el paradero de sus restos mortales, situación que ha obedecido a la activación de múltiples mecanismos de encubrimiento. Comunicado Corte Interamericana de Derechos Humanos Corte IDH\_CP-13/2020 Español Al respecto, la Comisión estableció que la existencia de indicios sobre la muerte del señor Flores Bedregal no modificaría la calificación jurídica de desaparición forzada ya que, a 38 años de su desaparición, los familiares no contarían con información ni acceso a los restos mortales de manera que tengan certeza de cuál fue su destino. Asimismo, determinó que ni el juicio de responsabilidades que culminó en 1993 ni la sentencia condenatoria dictada en el año 2007 habrían constituido un recurso efectivo para lograr el esclarecimiento de la verdad sobre lo ocurrido con el señor Flores Bedregal. Por último, la Comisión concluyó que el Estado boliviano no habría cumplido hasta la fecha con su obligación de obtener, producir, analizar, clasificar, organizar y facilitar a la sociedad en su conjunto el acceso a los archivos militares relacionados con graves violaciones de derechos humanos del pasado reciente, lo que habría tenido un impacto directo

en la manera en que el Estado respondió a las solicitudes específicas de los familiares de Juan Carlos Flores Bedregal. [Puede conocer más sobre el caso aquí.](#)

### **Colombia (El Tiempo):**

- **Corte Constitucional aclara dónde y cuándo se puede portar gas pimienta.** La Corte Constitucional se declaró inhibida para resolver de fondo una demanda en la que una ciudadana le pedía tumbiar la prohibición para portar sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta. El alto tribunal se inhibió porque consideró que la demanda no cumplía los requisitos para hacer un pronunciamiento ya que la ciudadana que la presentó hizo una interpretación equivocada y subjetiva de la norma. Con esta decisión, se mantiene la prohibición que trae el Código de Policía del 2016, en el numeral siete del artículo 27. Esa norma establece que uno de los comportamientos que pone en riesgo la vida e integridad de las personas es portar este tipo de elementos en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones, se consuma alcohol o se encuentre que su uso fue irregular. La multa por portar este tipo de elementos es de unos 234.000 pesos y, además, a quienes tengan estos rociadores y gas pimienta se les puede impedir la entrada a eventos que involucren aglomeraciones. Incluso, la policía puede destruir esos elementos. Aunque en esta decisión el alto tribunal se declaró inhibido, lo importante fue la aclaración que hizo sobre en dónde está prohibido el porte. La Corte dijo que la interpretación de la demandante fue equivocada porque "el comportamiento de portar los referidos objetos solo se considera como contrario a la convivencia si ocurre en lugares abiertos al público en los cuales o bien se desarrollen aglomeraciones de personas o bien se consuman bebidas embriagantes; si el comportamiento ocurre en lugares diferentes a los antedichos, ello no está regulado por el Código de Policía". Así, la Corte aclaró que la prohibición de estos rociadores no se da en todo el territorio nacional, ni siquiera en los lugares abiertos al público, sino "solo en algunos de ellos, que están debidamente limitados". Para la Corte, hay muchas diferencias entre portar un spray o gas pimienta en un estudio que en una vía pública poco transitada, porque en el primer sitio "los riesgos para la seguridad personal parecen menores" ya que hay muchos asistentes, mientras que en la vía pública hay menos personas, no siempre hay cámaras o vigilancia. Según la ciudadana, el hecho de que una ley califique como contrario a la convivencia el porte de sprays, rociadores y aspersores de pimienta va en contra de los derechos de las personas a la legítima defensa, la vida y la libertad. Ella aseguró que, frente a la delincuencia, las personas tienen el derecho de defenderse y para ello, dijo la mujer en su demanda, se debería poder usar armas de protección no letales. La ciudadana también dijo que estas armas pueden ayudar a las mujeres que "están sometidas a graves riesgos de seguridad". También defendió el porte de estas armas no letales considerando que su objetivo es "minimizar los ataques violentos" al permitir neutralizar una agresión sin afectar o poner en riesgo la vida del atacante. "El privar a las personas de un medio de defensa no letal, sin considerar las circunstancias de su nivel de riesgo, es una medida desproporcionada que las puede dejar inermes y expuestas ante eventuales agresiones", aseguraba la demanda que rechazó la Corte. Privar a las personas de un medio de defensa no letal, sin considerar las circunstancias de riesgo, es una medida desproporcionada, que las puede dejar inermes y expuestas a eventuales agresiones. En el estudio de la demanda, la Corte recibió varios conceptos. Uno de ellos fue el del Ministerio de Justicia, quien le pidió mantener la prohibición de portar estos elementos tal y como está. Según el Ministerio, la prohibición es válida ya que "no se puede permitir a cualquier persona portar los elementos en estudio en los lugares mencionados y realizar, al considerar que puede ser objeto de una agresión, actos contrarios a la convivencia y que ponen en riesgo la vida y la integridad de las personas". Por su parte, la Academia Colombiana de Jurisprudencia pidió mantener la prohibición, pues asegura que el porte está prohibido en lugares en donde haya aglomeraciones, se consuman bebidas embriagantes, existan circunstancias en las que su uso sea irregular o se incurra en comportamientos contrarios a la convivencia. Pero si el porte ocurre en otro lugar, sea público o privado, en donde no se reúnen esas circunstancias, según la Academia Colombiana de Jurisprudencia, ese porte no sería contrario a la convivencia y estaría permitido. Lo mismo consideró la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales, que le pidió a la Corte declararse inhibida ya que considera que la demandante no argumentó por qué se vulneraban los derechos que dice están afectados por la prohibición. Además, dijo la asociación, la demanda se fundó en una interpretación subjetiva que la ciudadana hace de la norma según la cual está prohibido el porte de estas armas no letales en todos los lugares, "cuando lo cierto es que solo lo está en algunos". Lo mismo dijo el procurador general, Fernando Carrillo, quien le había pedido a la Corte inhibirse porque consideró que la demandante determinó de forma inadecuada la norma, pues la ciudadana interpretaba que el porte de estas armas no letales estaba prohibido en todos los casos, lo que no es cierto. Una opinión distinta tenía la Universidad Pontificia Bolivariana, que le había dicho a la Corte que se debía tumbiar la prohibición ya que se debía ponderar la vida y seguridad personal frente a la convivencia, caso en el que debían prevalecer los primeros dos derechos ante el segundo. La norma legal demandada es desproporcionada, "en la medida

en que conlleva más sacrificios en materia de seguridad ciudadana, que los beneficios que este mismo representa”, dijo la UPB.

### **Chile (Poder Judicial):**

- **Corte Suprema ordena al Ministerio de Educación financiar la totalidad de carrera universitaria.** La Corte Suprema acogió recurso de protección y ordenó al Ministerio de Educación financiar los años que dure carrera de universitaria a estudiante por el hecho de haber concedido el beneficio por un año. En la sentencia (causa rol 22.942-2019), la Tercera Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Sergio Muñoz, María Eugenia Sandoval, Carlos Aránguiz, Ángela Vivanco y la abogada (i) Leonor Etcheberry– estableció el actuar ilegal y arbitrario de la autoridad al restringir el financiamiento a la educación superior a la joven recurrente, quien cumple con los requisitos legales para acceder a la gratuidad. "Que lo anterior es relevante, pues demuestra inequívocamente que la intención del legislador fue la de establecer un sistema de financiamiento estatal de la educación superior en favor de aquellos estudiantes menos favorecidos económicamente, concretando una política pública del Estado, orientada al efectivo ejercicio del derecho a la educación, en atención a sus méritos académicos y no a sus recursos financieros", sostiene el fallo. La resolución agrega que: "desde esta perspectiva, y considerando que la recurrente (...) recibió efectivamente el beneficio de que se trata para el año 2019, forzoso es concluir que, al decidir su otorgamiento, la autoridad reconoció que dicha alumna cumplía a cabalidad las exigencias previstas en la ley para acceder al mismo, pues de otro modo no se habría aprobado su solicitud, máxime si su petición debió ser revisada minuciosamente con ocasión del recurso de apelación intentado por la interesada". "Al enlazar –continúa– dicha circunstancia fáctica con el derecho a la educación superior garantizado en el artículo 1° de la Ley N° 21.091, sólo puede concluirse que la citada actora consolidó su derecho a estudiar con gratuidad durante toda su carrera en el momento en que la autoridad reconoció que cumplía los requisitos legales necesarios para acceder a tal derecho y, en consecuencia, se lo otorgó, si no se demuestra que las circunstancias de esta persona han variado en forma tal que se impida mantener dicho reconocimiento. De no considerarse así, la mencionada recurrente vería conculcado su derecho a la educación superior, al haberse matriculado cumpliendo los requisitos legales de acceso a la gratuidad sin poder acceder a ella en los años que le restan de formación". "Que, en consecuencia, al otorgar el beneficio de que se trata únicamente por el año académico 2019 el Ministerio de Educación incurrió en un acto que debe ser tildado de ilegal y arbitrario, pues, al decidir del modo descrito, no sólo desconoció el derecho de la actora (...) a cursar la totalidad de sus estudios de Geofísica con el financiamiento gratuito a que tiene derecho, transgrediendo al obrar de esa manera lo estatuido en los artículos 103 y siguientes de la Ley N° 21.091, sino que, además, contravino su determinación previa, por la que había reconocido que la citada recurrente satisface todas las exigencias prescritas en la ley para acceder a ese derecho", afirma la resolución. Para la Corte Suprema, "establecido lo anterior, cabe consignar, además, que la actuación impugnada vulnera el derecho de igualdad ante la ley contemplado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, toda vez que establece un tratamiento distinto entre aquellos estudiantes a quienes se ha reconocido el aludido derecho con pleno respeto a la normativa que regula dicho ámbito, y la actora (...), a quien se ha otorgado el beneficio de que se trata sólo de manera parcial, como consecuencia de una interpretación de tales disposiciones que contraviene su tenor literal, su finalidad y su espíritu, razón por la que el recurso de protección debe ser acogido, en los términos que se dirán en lo resolutivo". Por tanto, concluye que: "se revoca la sentencia apelada de treinta de julio de dos mil diecinueve, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, sólo en cuanto por su intermedio se desestimó el recurso de protección interpuesto en favor de (...), y, en su lugar, se decide que se acoge la citada acción cautelar a su respecto y, en consecuencia, se ordena al Ministerio de Educación otorgar a la recurrente (...) el beneficio de gratuidad educacional contemplado en el artículo 103 y siguientes de la Ley N° 21.091 por toda la duración oficial de la carrera de Geofísica que la señalada actora se encuentra cursando en la Universidad de Concepción, en la medida que dé cumplimiento a los requisitos legales procedentes para permanecer en ella, en los términos contemplados en los artículos 104 a 110 de la misma ley".

### **Estados Unidos (Telemundo/Univisión):**

- **En inusual declaración, el presidente de la Suprema Corte critica al senador Chuck Schumer por sus “comentarios peligrosos”.** El presidente de la Suprema Corte, John Roberts, criticó con dureza este miércoles al líder de la minoría en el Senado, Chuck Schumer, por sus comentarios justo afuera de la corte sobre los justices Brett Kavanaugh y Neil Gorsuch, quienes escuchaban argumentos en un caso sobre el derecho al aborto. Schumer, demócrata por Nueva York, sugirió que Kavanaugh y Gorsuch, quienes fueron nominados por el presidente, Donald Trump, "no sabrán qué los golpeó", si votan a favor

de mantener las restricciones al aborto en una ley de Louisiana bajo revisión. "Quiero decirte Gorsuch, quiero decirte Kavanaugh, han desatado un torbellino y pagarán el precio", dijo Schumer durante un mitin en la acera frente al edificio de la corte. En una inusual declaración escrita emitida el miércoles por la noche, Roberts dijo que "declaraciones de este tipo en los niveles más altos del gobierno no sólo son inapropiadas, sino que son peligrosas". "Todos los miembros de la Corte continuarán haciendo su trabajo, sin temor ni favor, de cualquier parte", agregó Roberts. El tribunal escuchaba un desafío a una ley de Luisiana que exige a los médicos que practican abortos contar con privilegios de admisión en hospitales cercanos. Ha sido el primer caso importante sobre el acceso al procedimiento que ha llegado a la Suprema Corte desde la jubilación del justice Anthony Kennedy, quien votó a favor del derecho de la mujer a elegir. Kennedy fue reemplazado por Kavanaugh, quien generalmente es más conservador. Schumer le dijo a la multitud que lo escuchaba afuera del edificio de la Corte que las legislaturas estatales le estaban haciendo la guerra a las mujeres al aprobar leyes que restringen el acceso al aborto. El portavoz del senador dijo que Schumer se refería al costo político que los republicanos "pagarán por llevarlos a la corte". Fue una advertencia, dijo el portavoz, "que los jueces desatarán importantes movimientos de base sobre el tema de los derechos reproductivos contra la decisión". Roberts a menudo ha dicho en apariciones públicas que cree que es un error suponer que los jueces federales actúan por sus propios intereses políticos y partidistas. En 2018, respondió notablemente a las críticas del presidente Trump de un juez federal como "un juez de Obama". "No tenemos jueces de Obama o jueces de Trump, jueces de Bush o jueces de Clinton", dijo Roberts entonces. "Lo que tenemos es un grupo extraordinario de jueces dedicados que hacen su mejor esfuerzo para hacer lo mismo con los que se presentan ante ellos".

**Supreme Court of the United States**  
**Washington, D. C. 20543**

OFFICE OF  
PUBLIC INFORMATION

March 4, 2020

Statement from Chief Justice John G. Roberts, Jr.:

This morning, Senator Schumer spoke at a rally in front of the Supreme Court while a case was being argued inside. Senator Schumer referred to two Members of the Court by name and said he wanted to tell them that "You have released the whirlwind, and you will pay the price. You will not know what hit you if you go forward with these awful decisions." Justices know that criticism comes with the territory, but threatening statements of this sort from the highest levels of government are not only inappropriate, they are dangerous. All Members of the Court will continue to do their job, without fear or favor, from whatever quarter.

***Without fear or favor***

- **Tribunal falla contra el programa que regresa a México a solicitantes de asilo, pero solo en Arizona y California.** En el giro más reciente para una de las políticas migratorias más emblemáticas del gobierno del presidente Donald Trump, una corte federal de apelaciones señaló el miércoles que bloqueará a partir de la próxima semana una medida que obliga a los solicitantes de asilo a esperar en México hasta su fecha de audiencia en un tribunal de Estados Unidos. Pero la Corte de Apelaciones del 9no Circuito en San Francisco indicó que sólo bloquearía la medida "Esperar en México" en Arizona y California, los dos estados fronterizos en los que tiene jurisdicción. El mismo tribunal había prohibido la medida en toda la frontera sur el viernes, pero suspendió su propia orden después de que el gobierno advirtió que habría graves consecuencias. "Esperar en México" es parte fundamental de la respuesta del gobierno de Trump al gran número de personas que se presentan en la frontera para pedir asilo. El gobierno federal dice que solicitará la intervención de la Corte Suprema y ha pedido que la medida se mantenga vigente hasta la próxima semana para que el máximo tribunal pueda emitir un veredicto. El miércoles, los jueces señalaron que la medida "Esperar en México" ya no estará en vigor en la frontera de México con California y

Arizona a partir del 12 de marzo. El panel de tres jueces declinó extender su orden a las cortes del circuito federal en los otros dos estados que colindan con México: Nuevo México y Texas.

### **TEDH (La Vanguardia):**

- **El Tribunal Europeo de Derechos Humanos rechaza la demanda de Platini contra la FIFA.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos rechazó este jueves la demanda del francés Michel Platini, expresidente de la UEFA, contra Suiza por la sanción que le impuso la FIFA y concluyó que “no fue excesiva ni arbitraria”. La Sala Tercera de la corte europea, que tomó su decisión por unanimidad, explica que el Tribunal Federal suizo dictaminó “a la vista de la gravedad de las infracciones cometidas” por Platini, del puesto dirigente que ocupaba y de “la necesidad de restablecer la reputación” del fútbol y la de la FIFA. Estima que los órganos judiciales suizos tuvieron en cuenta todos los intereses en juego para confirmar la medida sancionadora adoptada por la FIFA (ocho años de suspensión de toda actividad vinculada al fútbol) y reducida después (a cuatro años) por el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS). Platini tuvo todas las garantías institucionales y procesales internas, que le permitieron impugnar la decisión de la FIFA y hacer valer sus quejas”. RESOLUCIÓN DEL TEDH. Por ello, el excapitán de la selección francesa “tuvo todas las garantías institucionales y procesales internas, que le permitieron impugnar la decisión de la FIFA y hacer valer sus quejas”. Platini fue elegido en 2007 presidente de la UEFA y ejerció de vicepresidente de la FIFA. Esta organización, con sede en Suiza, le abrió un procedimiento disciplinario en 2015 por un supuesto suplemento salarial recibido en 2011. De acuerdo con sus conclusiones, ese complemento de casi dos millones de euros y lo recibió en el marco de un contrato verbal con el presidente de la FIFA, por las actividades de consejero que ejerció entre 1998 y 2002. La Comisión de Ética de la FIFA le condenó inicialmente a ocho años de inhabilitación para ejercer cualquier actividad ligada al fútbol nacional o internacional y a una multa de 80.000 francos suizos (unos 75.000 euros). La Comisión de Apelación rebajó después la suspensión a seis años. Fue sancionado a cuatro años de inhabilitación, periodo que ya se ha cumplido, y a 60.000 francos suizos (unos 56.000 euros) de multa. Platini recurrió posteriormente al TAS y alegó que los artículos del Código de Ética de la FIFA “no se aplicaban en el momento de la comisión de los hechos” y que la sanción le parecía “excesiva”. El TAS redujo la sanción a cuatro años de inhabilitación, periodo que ya se ha cumplido, y a 60.000 francos suizos (unos 56.000 euros) de multa. El demandante apeló ante el Tribunal Federal suizo, que confirmó la decisión del TAS con el argumento de que la prohibición para ejercer cargos “no parecía excesiva”, teniendo en cuenta la edad de Platini (61 años en 2015). El francés demandó a Suiza en 2018 ante el Tribunal de Estrasburgo, al entender que no se había protegido su derecho a un juicio justo, que se había infringido el principio de que no puede haber una pena que no esté contemplada en la normativa y que tampoco se había respetado su derecho al respeto de la vida privada y familiar. Contra esta decisión de inadmisión no cabe recurso ante el Tribunal de Estrasburgo.



### TROISIÈME SECTION

### DÉCISION

Requête n° 526/18  
Michel PLATINI  
contre la Suisse

<https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-201734%22%5D%7D>

## Unión Europea (TJUE):

- **El Tribunal de Justicia anula la sentencia del Tribunal General con arreglo a la cual la marca colectiva HALLOUMI, reservada a las queserías chipriotas, no es obstáculo para registrar como marca de la Unión el signo «BBQLOUMI» para los quesos de un productor búlgaro.** Se devuelve el asunto al Tribunal General, quien deberá examinar si hay riesgo de confusión para los consumidores respecto al origen de los productos designados por el signo «BBQLOUMI». La Foundation for the Protection of the Traditional Cheese of Cyprus named Halloumi es titular de la marca colectiva de la Unión HALLOUMI, registrada para quesos. Una marca colectiva de la Unión es un tipo de marca específica de la Unión, designada como colectiva durante su presentación e idónea para distinguir los productos o los servicios de los miembros de la asociación que es su titular de los de otras empresas. Basándose en esa marca colectiva, su titular formuló oposición al registro como marca de la Unión del signo figurativo que contenía el elemento denominativo «BBQLOUMI», solicitado por una sociedad búlgara para quesos, entre otros productos. La Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO), encargada de examinar las solicitudes de registro de marcas de la Unión, desestimó esa oposición al considerar que no existía riesgo de confusión en cuanto al origen de los productos entre la marca solicitada «BBQLOUMI» y la marca colectiva anterior HALLOUMI. El titular de la marca colectiva en cuestión impugnó entonces esa resolución de la EUIPO ante el Tribunal General de la Unión Europea, quien, tras hacer constar que esa marca tenía escaso carácter distintivo debido a que el término «halloumi» designa un tipo de queso, llegó también a la conclusión de que no había riesgo de confusión. En su sentencia de 5 de marzo de 2020, Foundation for the Protection of the Traditional Cheese of Cyprus named Halloumi/EUIPO (C-766/18 P), el Tribunal de Justicia, al conocer de un recurso de casación contra la sentencia del Tribunal General, se ha pronunciado en primer lugar acerca de la aplicabilidad a los asuntos relativos a una marca colectiva anterior de la jurisprudencia que establece, para las marcas individuales de la Unión, los criterios con arreglo a los cuales debe apreciarse el riesgo de confusión, en el sentido del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento sobre la marca de la Unión Europea. A este respecto, el Tribunal de Justicia ha determinado que, cuando la marca anterior sea una marca colectiva, cuya función esencial es distinguir los productos o los servicios de los miembros de la asociación que es su titular de los de otras empresas, el riesgo de confusión debe entenderse como el riesgo de que el público pueda creer que los productos o los servicios designados por la marca anterior y los designados por la marca solicitada proceden todos de miembros de la asociación que es titular de la marca anterior o, en su caso, de empresas vinculadas económicamente a esos miembros o a esa asociación. Aunque para aprehender lo que ha de entenderse por «riesgo de confusión» en caso de oposición basada en una marca colectiva hay que tener en cuenta la función esencial de las marcas de ese tipo, la jurisprudencia que establece los criterios respecto de los cuales debe apreciarse concretamente si existe ese riesgo en el caso de las marcas individuales de la Unión puede transponerse a los asuntos relativos a una marca colectiva anterior. En efecto, ninguna de las características que presentan las marcas colectivas de la Unión justifica que, en caso de oposición basada en una marca de ese tipo, se introduzca una excepción a los criterios de apreciación del riesgo de confusión emanados de esa jurisprudencia. A continuación, el titular de la marca colectiva en cuestión alegaba que el carácter distintivo de la marca anterior debe apreciarse de modo diferente cuando esa marca es una marca colectiva de la Unión. El Tribunal de Justicia ha desestimado esa alegación señalando que la exigencia de carácter distintivo se aplica también a las marcas colectivas de la Unión. En efecto, los artículos 67 a 74 del Reglamento sobre la marca de la Unión Europea, relativos a las marcas colectivas de la Unión, no prevén ninguna disposición en contrario. En consecuencia, estas deben tener en cualquier caso un carácter distintivo, ya sea intrínsecamente o por el uso. Además, el Tribunal de Justicia ha precisado que el artículo 66, apartado 2, de ese Reglamento no constituye una excepción a esa exigencia del carácter distintivo. Aunque esa disposición autoriza, como excepción al artículo 7, apartado 1, letra c), del citado Reglamento, el registro como marcas colectivas de la Unión de signos que pueden servir para designar la procedencia geográfica de productos o de servicios, no permite por el contrario que los signos registrados de ese modo carezcan de carácter distintivo. Cuando una asociación solicita el registro, como marca colectiva de la Unión, de un signo que puede designar una procedencia geográfica, debe asegurarse de que ese signo posee elementos que permitan al consumidor distinguir los productos o los servicios de sus miembros de los de otras empresas. Por último, por lo que respecta a la apreciación del riesgo de confusión, el Tribunal de Justicia ha recordado que la existencia de un riesgo de ese tipo debe apreciarse globalmente, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes del caso concreto. Pues bien, de la sentencia recurrida se desprendía que el Tribunal General se había basado en la premisa según la cual, en caso de carácter distintivo escaso de la marca anterior, la existencia de un riesgo de confusión debe excluirse desde el momento en que resulta que la similitud de las marcas en conflicto no permite, por sí sola, establecer ese riesgo. El Tribunal de Justicia ha determinado que esa premisa es errónea, ya que la circunstancia de que el carácter distintivo de una marca anterior sea escaso no excluye que pueda haber riesgo de confusión. De ese modo, resultaba necesario examinar si el grado escaso de similitud de

las marcas en conflicto resulta compensado por el grado más elevado de similitud, incluso por la identidad, de los productos designados por esas marcas. Como la apreciación efectuada por el Tribunal General no cumplía la exigencia de una apreciación global que tuviera en cuenta la interdependencia de los factores pertinentes, el Tribunal General incurrió en un error de Derecho. En consecuencia, el Tribunal de Justicia ha anulado la sentencia del Tribunal General y ha devuelto el asunto ante este para que lleve a cabo un nuevo examen de la existencia de un riesgo de confusión.

- **En opinión de la Abogada General Kokott, Hungría debe tratar por igual las universidades extranjeras y nacionales.** Los requisitos de un tratado de Derecho internacional con el país de origen y de una enseñanza efectiva en este, introducidos por Hungría en 2017, no son compatibles ni con el Derecho de la Unión ni con el Derecho de la OMC. En 2017, la Ley sobre la Enseñanza Superior húngara se modificó en el sentido de que las universidades de países no pertenecientes al Espacio Económico Europeo (EEE) solo pueden desarrollar su actividad en Hungría si existe un tratado de Derecho internacional entre Hungría y su país de origen. Además, todas las universidades extranjeras que deseen ofrecer enseñanza superior en Hungría también deben ofrecerla en su país de origen. La Central European University (CEU), fundada conforme al Derecho del Estado de Nueva York (Estados Unidos) y financiada por el empresario norteamericano de origen húngaro George Soros, era la única universidad extranjera que ya operaba en Hungría y que no cumplía los nuevos requisitos. En el ínterin, cesó sus actividades en Hungría y en noviembre de 2019 abrió un nuevo campus en Viena (Austria). En 2018, la Comisión interpuso un recurso por incumplimiento contra Hungría por las referidas modificaciones de la Ley sobre la Enseñanza Superior. En sus conclusiones presentadas hoy, la Abogada General Juliane Kokott sugiere estimar este recurso. La Abogada General considera que el requisito de un tratado de Derecho internacional con el país de origen conculca la regla del trato nacional (según la cual se debe tratar a los prestadores de servicios extranjeros igual que a los nacionales) recogida en el GATS (General Agreement on Trade in Services, Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios). Este se concluyó en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y fue aprobado por la Unión Europea, de modo que forma parte del Derecho de la Unión. Aunque el Tribunal de Justicia normalmente no hace cumplir el Derecho de la OMC, es competente para resolver dentro de la Unión sobre los recursos de la Comisión por su incumplimiento por parte de un Estado miembro. Mediante este recurso, la Unión expresa su decisión de querer conducirse de acuerdo con el Derecho internacional. Esto está en consonancia con la amplia competencia de la Unión en el ámbito de la política comercial, sobre cuya base garantiza frente a terceros todas las obligaciones del GATS y asume las negociaciones en el marco de la OMC. En el marco del GATS, Hungría se comprometió totalmente a tratar a los prestadores de servicios extranjeros igual que a los nacionales en relación con medidas como las controvertidas en el presente caso. Hungría no hizo uso de la posibilidad de formular reservas en lo que respecta al trato nacional para prestaciones de servicios de enseñanza superior. Por lo tanto, el nuevo requisito no puede justificarse. Aun cuando un tratado de Derecho internacional, según el cual el Gobierno del Estado de origen de una universidad respalda en principio su actividad en Hungría, puede demostrar en teoría su fiabilidad y, por lo tanto, ayudar a evitar prácticas comerciales fraudulentas, la configuración concreta del requisito hace que aparezca como un medio de discriminación arbitraria contra las universidades de terceros países, ya que la celebración de ese tratado y el momento en que esta haya de tener lugar depende exclusivamente de Hungría. En última instancia, esto equivale a una reserva de aprobación. Sin embargo, Hungría precisamente no ha recurrido a tales reservas en el marco del GATS. El requisito de un tratado de Derecho internacional con el país de origen infringe asimismo la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, pues limita de manera desproporcionada la libertad de establecer y gestionar establecimientos educativos, así como la libertad de la ciencia. Los derechos fundamentales de la Unión obligan a Hungría en el ámbito de la educación, en la medida en que, como en el presente asunto, esté cumpliendo los compromisos internacionales de la Unión. Ello es así porque los compromisos inicialmente contraídos por Hungría en el marco del GATS se han transferido a la Unión. Además, según la Abogada General Kokott, debido a su carácter discriminatorio o desproporcionado, el requisito de una enseñanza efectiva en el Estado de origen, que se exige a todas las universidades extranjeras, incluidas las de otros Estados miembros de la Unión Europea o del EEE, conculca la libertad de establecimiento, la Directiva de servicios, 1 la Carta de los Derechos Fundamentales (libertad para establecer y gestionar establecimientos educativos y la libertad de la ciencia), así como el principio de igualdad de trato recogido en el GATS. La libertad de establecimiento incluye, en particular, el derecho de un operador económico a ejercer su actividad exclusivamente en otro Estado miembro.

## **Francia (La Vanguardia):**

- **La Corte de Casación considera asalariados a los chóferes de Uber.** El modelo laboral de Uber vuelve a estar en entredicho. Tras la suspensión en noviembre de su licencia en Londres y la aprobación en California de una ley que obliga desde enero a contratar a sus conductores, la justicia francesa dictaminó este miércoles que un antiguo chófer de la plataforma debía ser considerado un trabajador por cuenta ajena y no un profesional autónomo. La sentencia de la Corte de Casación –máxima instancia judicial francesa– es de suma importancia porque sienta jurisprudencia y abre la puerta a miles de reclamaciones, no solo por parte de los conductores de Uber, sino de todo tipo de freelances que trabajan para las plataformas de la llamada gig economy. La condición de autónomo es ficticia: el conductor no tiene libertad para fijar tarifas ni crear su clientela. La sentencia resuelve el caso de un conductor que trabajó para Uber en Francia entre octubre del 2016 y abril del 2017, cuando la plataforma “lo desactivó” y el trabajador inició la batalla judicial para clarificar su condición como trabajador. Después de tres años en los tribunales, el Supremo cerró este miércoles el caso confirmando los criterios de la corte de apelación. Entre los argumentos, la sentencia esgrime que la plataforma y el conductor están unidos por “vínculo de subordinación” que “se basa en el poder del empleador para dar instrucciones, controlar su ejecución y sancionarle cuando no se respeten”. De este modo, el tribunal afirma que la condición de autónomo “es ficticia” porque el conductor “no puede crear su propia clientela, ni fijar libremente las tarifas ni determinar las condiciones de prestación de su servicio de transporte”. Con esta sentencia, el afectado podrá reclamar los salarios correspondientes y la indemnización por despido. “Es un caso que sienta precedente. Afecta a todos los conductores de Uber en Francia y a todas las plataformas que se inspiran en el modelo de Uber”, celebraba este miércoles el abogado del chófer, Fabien Masson. Las empresas de reparto a domicilio como Deliveroo podrían ser otras afectadas. Después de conocer la sentencia, la compañía de Silicon Valley emitió un comunicado mostrando su rechazo: “Esta decisión se refiere al caso de un conductor específico, que no utiliza la aplicación de Uber desde el 2017. El fallo no refleja las razones por las que los conductores eligen Uber: la independencia y la libertad de trabajar o no, cuando y donde quieran. Durante los últimos dos años, hemos introducido numerosos cambios para dar a los conductores aún más control sobre el modo en que utilizan Uber, además de mayores protecciones sociales”. No se sabe cuáles serán los próximos pasos de la multinacional. En California, Uber ha llevado a los tribunales la nueva normativa y, en Londres, también ha impugnado la suspensión de la licencia por motivos de seguridad. También es pronto para conocer el impacto que tendrá la sentencia en Francia. De momento, Uber ya tiene abiertos 150 casos relativos a la misma cuestión en este país.

## **España (TC/Poder Judicial):**

- **El Pleno del TC admite a trámite el recurso de amparo de Junqueras y Romeva contra la negativa del Tribunal Supremo de pedir el suplicatorio al Congreso y Senado.** El Pleno del Tribunal Constitucional ha admitido a trámite el recurso de amparo presentado por Oriol Junqueras y Raül Romeva contra los autos de 14 de mayo y 3 de octubre de 2019, respectivamente, de la Sala Penal del Tribunal Supremo que denegaron solicitar el suplicatorio al Congreso y al Senado, después de que ambos fueran elegidos en las elecciones de abril de 2019 diputado y senador, respectivamente. El Tribunal aprecia que en el recurso concurre una especial trascendencia constitucional porque el recurso plantea un problema o afecta a una faceta de un derecho fundamental sobre el que no hay doctrina de este Tribunal y el asunto suscitado trasciende del caso concreto porque pudiera tener unas consecuencias políticas generales. Se dirige atenta comunicación a la Sala Penal del Tribunal Supremo para que remita certificación o fotocopia averada de las actuaciones judiciales anteriormente citadas. En relación con la solicitud de suspensión formulada en la demanda de amparo, el Pleno no aprecia la urgencia excepcional que justificaría su adopción inaudita parte de forma inmotivada, por lo que, a fin de resolver sobre la misma, procede formar la oportuna pieza separada. Se concede un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que presenten alegaciones.
- **El Tribunal Supremo avala la prohibición de difundir publicidad de clínicas de odontología utilizando a personas famosas.** La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha rechazado el recurso que presentó Dentoestetic Centro de Salud y Estética Dental, S. L. (Dentix) contra una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra que confirmó la prohibición de la Comunidad Foral de Navarra para la difusión de una campaña publicitaria protagonizada por un famoso actor y una conocida presentadora de televisión de una de sus clínicas odontológicas de Pamplona. En primera instancia, un juzgado de lo Contencioso de Pamplona había autorizado esa publicidad al entender que no recomendaba un producto sanitario concreto, sino “el método Dentix” y que la publicidad se centraba en factores empresariales y económicos, pero no sanitarios y, por tanto, no incurría en recomendación

prohibida. La Comunidad foral de Navarra recurrió en apelación y el TSJ navarro le dio la razón, al considerar que Dentix estaba utilizando la imagen de dos personas famosas para publicitar no solo su método sino también un producto sanitario. Dentix recurrió en casación al Tribunal Supremo y ahora la Sección Cuarta de lo Contencioso confirma la sentencia del TSJ. La cuestión de interés casacional que ha analizado la Sala es “si el artículo 4 del Real Decreto 1907/1996 sobre prohibiciones y limitaciones de la publicidad con pretendida finalidad sanitaria de productos, materiales, sustancias energías o métodos con pretendida finalidad sanitaria, resulta extensible a los servicios de odontología; y si resulta relevante, a los efectos de ofrecer una respuesta a dicha cuestión, el hecho de que la publicidad concreta relativa a los servicios de odontología incluya también la publicidad de productos sanitarios, y si resulta irrelevante que dichos productos requieran de asistencia especializada para su implantación”. La sentencia, ponencia de la magistrada Pilar Teso, analiza toda la normativa existente sobre la publicidad de materias o productos sanitarios. Recuerda que por su naturaleza y lo delicado de la cuestión, se justifica la intervención de la Administración, a través de un régimen de autorizaciones administrativas previas. El tribunal señala que la publicidad comercial de productos, actividades o servicios se somete a un control que garantice la observancia de los criterios de veracidad, claridad e información, “esenciales en todo aquello que afecte a la salud, atendidos los perjuicios que en dicho ámbito pueden ocasionarse para las personas”. En relación con la campaña publicitaria cuestionada, consistente en folletos formato tríptico en los que aparecían dos personas famosas, la Sala entiende que no resulta relevante a los efectos de publicidad, que se trate de un medicamento o de un producto sanitario, o de una técnica o un método, denominado Dentix en este caso, pues se incluyen en el artículo 78.8 de la Ley 29/2006 que establece requisitos y limitaciones en la publicidad de medicamentos y productos sanitarios destinados al público en general. El citado artículo se refiere, según explican los magistrados, “a la publicidad de técnicas o procedimientos médicos ligados a la utilización de productos sanitarios específicos, a los que somete a los mismos criterios previstos para la publicidad de productos sanitarios que estén destinados a ser utilizados o aplicados exclusivamente por profesionales sanitarios”. La sentencia añade que el artículo 78.7 de la citada Ley 29/2006 establece también una prohibición expresa al señalar que no podrán ser objeto de publicidad destinada al público los productos sanitarios que estén destinados a ser utilizados o aplicados exclusivamente por profesionales sanitarios. A continuación, la sentencia subraya que el Real Decreto 1591/2009, en concreto el artículo 38, apartado 8 y 9, al regular la publicidad y promoción de los productos dirigida al público, “prohíbe cualquier mención que haga referencia a una autoridad sanitaria o a recomendaciones que hayan formulado científicos, profesionales de la salud u otras personas que puedan, debido a su notoriedad, incitar a su utilización (apartado 8). Por ello -añade la resolución-, se prohíbe efectuar publicidad, en los términos ya expuestos, dirigida al público en general, respecto de los productos que sean aplicados o utilizados directamente por dichos profesionales, como disponía la Ley 29/2006, así como la publicidad de todo producto que sin ajustarse a lo establecido en ese real decreto pretenda realizar alguno de los fines previstos en el artículo 2, apartado 1, letras a) y b) del citado Real Decreto. Del mismo modo, que se prohíbe respecto de las técnicas, cuyo régimen se asimila, en la expresada Ley 29/2006 y por lo que hace al caso, al de los productos sanitarios”. Por otro lado, la Sala concluye que a Dentix no se le puede aplicar el Real Decreto 1907/1996 sobre publicidad de productos o actividades o servicios “con pretendida finalidad sanitaria” porque su finalidad sanitaria es innegable. Pero alcanza la misma conclusión que el TSJ navarro, de avalar la prohibición de la campaña publicitaria de Dentix, al entender que el método al que se alude en la publicidad en cuestión queda incluido en las técnicas que recoge el artículo 78.8 de la mencionada ley, “sobre todo cuando comprobamos el tenor de la publicidad realizada por un actor y una presentadora, al referirse a la “nueva forma de hacer odontología”. Lo que no sugiere -añade la sentencia- “ni evoca, a una eficiente gestión de tipo empresarial, sino la forma en que realiza o se presta el servicio sanitario propio de una de las ciencias de la salud”.

## *De nuestros archivos:*

27 de junio de 2005  
Pakistán (EP)

- **Una mujer violada por orden de un Consejo de Ancianos apela ante la Suprema Corte la absolución de sus agresores.** Una mujer paquistaní que fue violada por órdenes de un Consejo de Ancianos apeló hoy ante la Suprema Corte un fallo de un tribunal que absolvió a sus atacantes, según anunció su abogado. Mujtar Mai, de 36 años, fue elogiada en todo el mundo por denunciar su violación en junio de 2002, ordenada por un tribunal aldeano en represalia por una presunta relación ilícita de un hermano de ella. El fallo dejó en evidencia que la justicia en algunas partes de Pakistán es aún primitiva y violenta. Activistas por Derechos Humanos han acusado al Gobierno de intentar silenciarla. Por temor a que hable mal de Pakistán, el presidente Pervez Musharraf prohibió recientemente a Mai que visite Estados Unidos,

generando fuertes críticas desde Washington que hicieron que el Gobierno dejara sin efecto la restricción. Mai llegó desde su población natal de Meerwala, a unos 560 kilómetros al suroeste de Islamabad, para asistir a la audiencia de hoy, y dijo a la prensa que espera que la Suprema Corte ordene la pena de muerte para sus atacantes. "Espero que la Suprema Corte falle de la misma manera que el tribunal especial", dijo Mai, con la cabeza cubierta por un chal amarillo afuera de la sala judicial. El panel de tres jueces, liderado por Iftijar Mohamed Chaudhry, suspendió las sesiones hasta mañana después de haber escuchado los alegatos de por qué el máximo tribunal islámico paquistaní --la Corte Federal Shariat-- tenía jurisdicción para fallar en el caso. En marzo, el tribunal islámico condenó a los seis hombres, pero días después el Supremo intervino y declaró inconstitucional la sentencia y resolvió atender la apelación de Mai. En junio del 2002, un Consejo de Ancianos de Meerwala ordenó la violación de Mai, castigándola por el supuesto romance de su hermano de 13 años con otra mujer. Mai sostiene que esa acusación fue inventada para encubrir un abuso sexual al que fue sometido su hermano por hombres del clan Mastoi al que pertenecía la mujer. Dejando de lado la vergüenza que generalmente embarga a las víctimas de violaciones en Pakistán, Mai denunció públicamente lo sucedido. Seis hombres fueron condenados a muerte por el ataque y otros ocho absueltos. Pero en marzo pasado, otro tribunal revocó las condenas de cinco hombres y redujo la sentencia de los seis a cadena perpetua, aduciendo falta de evidencias. Aitzaz Ahsan, abogado de Mai, indicó que también han apelado los veredictos de los ocho hombres que fueron absueltos. La Suprema también se preparaba para escuchar una apelación presentada por Abdul Jaliq, uno de los hombres que se enfrenta a cadena perpetua, según su abogado Malik Salim.

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*  
[aanayah@mail.scjn.gob.mx](mailto:aanayah@mail.scjn.gob.mx)

---

\* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*